

Constancia secretarial. Le informo señor Juez que mediante auto del día 2 de Diciembre de 2020, se inadmitió demanda. Se notificó por estados, el día 3 de Diciembre de 2020. El apoderado del demandante, presento memoriales, el día 11 de Diciembre del 2021, con el cual pretendió dar cumplimiento con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio A Despacho para que provea. Abril 21 de 2021.

PAOLA ANDREA CORRALES MESA
Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Abril veinte de dos mil veintiuno

Radicado : 2020-00152.
Asunto : Rechaza demanda.

Al estudiar la presente demanda declarativa de resolución de contrato, promovida por Construir Obras Civiles SAS, a través de apoderado judicial idóneo en contra de Vanessa Lopera Ocampo, se encontraron varias omisiones de requisitos formales, que dieron lugar a su inadmisión mediante auto del pasado, día 2 de Diciembre del 2020.

Conforme la constancia que antecede y de la lectura del memorial del día 11 de Diciembre del 2020, por medio del cual, el apoderado del demandante, pretendió dar cumplimiento al auto del día 2 de Diciembre del 2020, se observa, que los mencionados requisitos no fueron subsanados en su totalidad, porque en el numeral primero del auto, se le indico que deberá adecuar la medida cautelar solicitada, como quiera que la peticionada es un bien del demandante, lo cual no es procedente al tenor del literal b del artículo 590 del Código General del Proceso, en consecuencia habrá de modificarla o en su defecto aporta el requisito de procedibilidad.

En cumplimiento de requisito, solicita como medida cautelar de los bienes muebles y enseres que se hallen el apartamento 2526 de la avenida 43B # 51-34 y en el parqueadero con útil 3162.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La demanda es el acto introductorio del demandante o pretensor procesal presentada ante una autoridad judicial competente, allí se identifican las partes en el proceso, se describen los hechos que la sustentan, los

fundamentos de derecho relacionados a la causa petendi y se enuncian las pretensiones.

1. Este acto de introducción es descrito por el procesalista Jaime Azula Camacho de la siguiente forma: "Jurídicamente la demanda se concibe como el acto mediante el cual se da comienzo al proceso. Este concepto patentiza el aspecto básico o esencial de la demanda, como acto referido al procedimiento; pero se impone resaltar otros aspectos, en relación con los cuales cumple la función de vehículo o instrumento, como lo es la pretensión que siempre, al menos en nuestros ordenamientos positivos, la contiene y la acción –que es la manera de realizarla o ejercerla.

Por lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos trazados por el maestro Devis Echandía, podemos definir la demanda como " un acto de voluntad de parte, introductivo y de postulación, que sirve de medio para ejercer la acción y de vehículo para formular la pretensión."

2. Así entonces, el auto mediante el cual se admite la demanda es el "auto contralor sobre la demanda, emitida tras el estudio de los requisitos o condiciones que debe cumplir un escrito como el de afirmación. Cuando la demanda no cumple con los requisitos es posible que el órgano jurisdiccional profiera alguna de estas dos decisiones: o se rechaza la demanda por abiertamente improponible, o se concede un término para que se subsanen determinados defectos."

3 Las demandas ante la jurisdicción ordinaria civil deben dirigirse al funcionario judicial competente y contener los requisitos que señalan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, estos son, designación de partes, enunciación de las pretensiones, fundamentos de hecho, fundamentos de derecho relacionados con la causa petendi, pruebas que se quieren aducir, estimación de la cuantía de ser del caso, lugar y dirección de las partes y apoderados para efectos de notificaciones, entre otros. En caso de que el juez de conocimiento, luego de revisar la demanda, encuentre que faltan los requisitos previstos en la ley, la inadmitirá mediante auto susceptible del recurso de reposición, indicándole a la parte demandante los defectos de que adolece y concediéndole el término de 5 días siguientes a la notificación por estados, para la corrección de los mismos. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 ibídem, el cual reza: "INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de cinco (05) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." Como se vio, si la parte interesada no subsana los defectos dentro del plazo que le fue otorgado, el acto procesal siguiente es el rechazo de la demanda, y en este sentido el canon 169, prevé: "ARTÍCULO 90. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." Subrayas y negrillas del despacho.

“ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”. Subrayas y negrillas del Despacho.

Por auto notificado por estados del día 3 de Diciembre de 2020, se le hizo al actor requerimiento a fin de que adecuara el medio de control por no cumplir la demanda incoada, De la lectura del memorial, presentado el día 11 de Abril del 2020, se observa, que el demandante, no dio cumplimiento con la citada providencia, por las siguientes razones, las medidas para los procesos declarativos tal y como lo indica el literal b del artículo 590 del C.G del P, “La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”. en su cumplimiento de requisito solicitó medidas cautelares, de muebles y enseres, lo cuales no son propias para tipo de proceso que pretende ventilar, y tampoco aportó el requisito de procedibilidad en caso de cumplir con el referido requisito. Para lo anterior se concedió el término de 5 días hábiles, no obstante, ello, de esa forma se entiende que no se dio cumplimiento a las exigencias de la Corporación para entender adecuadamente presentada la demanda, por lo que corresponde el rechazo de la demanda por incumplimiento de requisitos exigidos de conformidad con la precitada norma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello - Antioquia,

RESUELVE :

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda declarativa resolución de contrato, promovida por, Construir Obras Civiles SAS, a través de apoderado judicial idóneo en contra de Vanessa Lopera Ocampo IRENE GOMEZ FRANCO, amén de lo expuesto.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN BELLO – ANTIOQUIA CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>25</u> PUBLICADOS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u> </u> MES <u>Abril</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M. GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA.
